



SEÑORES VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA COMISIÓN:

Dr. LUIS JARAMILLO GAVILANES, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, acorde con lo preceptuado por los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, 3 y 4 de su Reglamento Orgánico Funcional, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 5 de junio del 2007, con relación a la demanda de inconstitucionalidad No. 0040-2007-TC, planteada por Luis Ángel Saavedra, Ruth Elizabeth García, Andrés Borja Ortiz y David Cordero Heredia, a su decir, como Procuradores Comunes de más de mil ciudadanos, contra el Art. 27 de del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social y el Art. 38, letra d) de su Reglamento, hallándome dentro del término de quince días concedido para contestar, manifiesto:

Propongo las siguientes excepciones:

1.- Ilegitimidad de personería activa, en razón de que en la demanda no consta la determinación o voluntad expresa de los "supuestos representados" de nombrar a sus procuradores comunes; y, de que, en el encabezado de las hojas contentivas de las firmas de los ciudadanos que se han anexado a la misma, tampoco se desprende que conste su voluntad de designarlos procuradores comunes;

2.- Invalidez de las "supuestas firmas de apoyo" a la demanda, por imprecisión e incluso inexistencia de la norma demandada como Art. 28 del Código de Ejecución de Penas (según el encabezamiento de las listas contentivas de las firmas), toda vez que este artículo, al tenor del reconocimiento que efectúan los propios actores en su demanda (página 12, numeral 5) fue reformado desde el 17 de noviembre del año 2006 con el número 27, habiendo por tanto transcurrido desde entonces y hasta la fecha más de un año. Por tanto, alego además violación de lo previsto tanto en el Art. 277, numeral 5 de la Constitución Política de la República, como en el Art. 18, letra d) de la Ley de Control Constitucional.

3.- Improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda;



Pág. 2

4.- Inexistencia de normas constitucionales que hayan sido violadas por parte de las normas materia de impugnación;

5.- Priorización de los intereses personales y gremiales privados de los actores de esta demanda, frente al interés público ciudadano en materia de seguridad y protección social;

6.- Afán de protagonismo con una supuesta "defensa de los derechos de los internos penitenciarios", en franco detrimento de los **derechos de la población** a vivir en un ambiente seguro y protegido de la criminalidad y la delincuencia habitual o reiterativa;

7.- Desenfoco total de la demanda, al no considerar que la igualdad ante la ley debe partir, a su vez, de presupuestos que establezcan iguales condiciones y comportamiento de los ciudadanos para acogerse a dicho principio; y,

8.- Violación de la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 20 de la ley de Control Constitucional, en razón de que los actores han presentado su demanda únicamente alegando la inconstitucionalidad de los artículos demandados, sin acompañar ningún tipo de prueba técnica, jurídica, estadística o de estudio psicológico que demuestren sus asertos.

- El texto literal de las normas ilegal e improcedentemente demandadas dice:

"Art. 27.- La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse."

"Art. 38.- Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: (...)

d) Certificación de no ser reincidente, conferida por la Función Judicial."

- En lo principal, la demanda planteada es definitivamente improcedente y carece de argumentos de fondo y elementos probatorios de sus aseveraciones, por las siguientes razones:



Pág. 3

- Ni el Art. 27 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, ni el Art. 38, letra d) de su Reglamento, materia de demanda, violan algún precepto constitucional, ni por la forma ni por el fondo, ni parcial ni totalmente.

El único argumento de los actores es que las dos disposiciones en cuestión son contrarias al principio de igualdad y no discriminación contenido en el Art. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, esto es, a aquel que establece: "que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole."

Es decir, que, la demanda, desde su inicio, surge con un total desenfoque acerca del principio constitucional que hipotéticamente ha sido conculcado (según los actores), puesto que el contenido textual de las normas impugnadas, en ningún momento generan o efectúan desigualdades o discriminaciones respecto de los elementos constitutivos del precepto constitucional anteriormente transcrito, pues, el hecho de que el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social y su Reglamento, a través de las aludidas normas dispongan que la libertad condicional no se otorgará a los delincuentes reincidentes, habituales o que se hubieren fugado o intentado fugarse de las cárceles, no constituye generar desigualdades por sexo, etnia, color, idioma, religión, filiación política, discapacidad, posición económica u orientación sexual.

Las consideraciones previas de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se ha demandado son absolutamente claras, justas, equitativas, legales, constitucionales e incluso éticas o morales, ya que, lo que hacen es establecer una singularización de las marcadas diferencias que los propios delincuentes o reos de la justicia, según su peligrosidad han creado, al haber personas que por ciertas circunstancias sobrevenientes pudieron haber cometido una infracción, generalmente un delito; y, otras, que de manera definida, con plena conciencia y voluntad, se dedican permanentemente a la comisión de delitos, entre los cuales constan, a manera de ejemplo, el robo, el homicidio, la violación y el asesinato, de



Pág. 4

manera reiterada y habitual, e incluso, planean permanentemente su fuga de los centros penitenciarios y lo hacen o intentan hacerlo con la finalidad ulterior de seguir cometiendo sus fechorías a tiempo completo.

En otras palabras, los actores desconocen que, por lógica pura, el principio constitucional de igualdad ante la ley opera frente a un conglomerado social que posee y parte de las mismas condiciones, circunstancias, características, oportunidades e incluso comportamiento en un determinado ambiente o universo social; en el caso que nos ocupa, dichas condiciones no se presentan porque estamos hablando de dos tipos de delinquentes, el ocasional o circunstancial y el reincidente o habitual.

El propio Código Penal define y determina a la **REINCIDENCIA** como una **AGRAVANTE** que incrementa las penas. Así se desprende del texto de los artículos 77 y 80, respectivamente.

Esto quiere decir entonces, que, aceptando el criterio de los demandantes en el sentido de que la reincidencia no sería un elemento a tomarse en cuenta para conferir la libertad controlada, el legislador, la doctrina, la jurisprudencia y la esencia misma del Derecho Penal o punitivo estarían errados en sus consideraciones y conceptos. ¿No será que con ese criterio carente de sustentos válidos pretenden además a futuro "reformular" las disposiciones del Código Penal para que la reincidencia desaparezca como una figura trascendente que imperativamente debe estimarse en la conducta del delincuente?. Me parece gravísimo el alcance y pretensión de los actores, y, su accionar demuestra una carencia absoluta de responsabilidad social.

Además, de qué interrupción de la progresividad del proceso inherente al régimen de rehabilitación social hablan los actores, en el evento de que no se cumplan los pasos de libertad o de libertad controlada, si se trata de que este particular se prevé exclusivamente para los delinquentes contumaces y no para los demás; pues, insisto, la diferencia sustancial entre ellos la marcan justamente los propios reos de la justicia en razón de su grado de peligrosidad y de la demostración de eventualidad o habitualidad en la comisión de los delitos.

- De otra parte, es necesario señalar que, en virtud de que la presente demanda no cumple con los requisitos previstos tanto en el Art. 277, numeral 5 de la Constitución Política de la República, como en el Art. 18, letra d) de la ley de Control Constitucional, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional no debió si quiera haberla calificado.

- En razón de los fundamentos jurídicos expuestos, así como en virtud de haberse demostrado la constitucionalidad, legalidad, verticalidad e incluso justicia y equilibrio de los artículos 27 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social y 38, letra d) de su Reglamento, solicito a ustedes, señores Magistrados del Tribunal Constitucional, se sirvan rechazar la demanda de inconstitucionalidad propuesta, a efectos de que dichos artículos prevalezcan con todos sus efectos legales y jurídicos, más aún, por tratarse de disposiciones que a más de dar a cada cual lo que le corresponde según se merece, comprenden una forma de precautelar la seguridad y protección de la sociedad, dentro del Estado de Derecho.

Actuar en contrario, sería facilitar y hasta estimular la comisión de infracciones por parte de los delincuentes reincidentes o habituales, con las consiguientes repercusiones sociales y efectos jurídicos colaterales, de orden negativo.

Por ser legal y de justicia, sírvanse proveer conforme solicito.

Para recibir futuras notificaciones que me correspondan, señalo el Casillero Constitucional No. 18, asignado a la Procuraduría General del Estado.

Adjunto copia certificada de la acción de personal No. I65-DA y RH de 28 de marzo del 2007, documento con el cual justifico mi comparecencia.

Dr. Luis Jaramillo Gayllanes
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO,
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 2751 C.A.P

39 treinta y nueve

| | |
|-------------------------------------|----------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| Lunes 28 de marzo | |
| 2008 A los 15136 | |
| Por | Luis Jaramillo |
| Señalado | Luis Jaramillo |
| DOCUMENTACION - ARCHIVO | |